

Asunto C-68/92

Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa

«Impuesto sobre el Valor Añadido — Sexta Directiva —
Prestaciones de publicidad»

Informe para la vista	I - 5882
Conclusiones del Abogado General Sr. C. Gulmann, presentadas el 13 de julio de 1993	I - 5890
Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de noviembre de 1993	I - 5899

Sumario de la sentencia

Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido — Prestaciones de servicios — Determinación del punto de conexión a efectos fiscales — «Prestaciones de publicidad» a efectos de la Sexta Directiva — Concepto — Operación de promoción
[(Directiva 77/388/CEE del Consejo, art. 9, ap. 2, letra e)]

El concepto de «prestaciones de publicidad», en el sentido de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388, relativo al punto de conexión a efectos fiscales de determinadas prestaciones de servicios, es un concepto comunitario, que debe ser objeto de interpretación uniforme, a fin de evitar las situaciones de doble imposición o de no imposición que pudieran resultar de interpretaciones divergentes.

En dicho concepto queda comprendida una operación de promoción, como la venta de mercancías a precio reducido, la distribución a los consumidores de bienes muebles corporales vendidos al destinatario del servicio por una agencia de publicidad, la prestación de servicios a precio reducido o gratuitamente, o la organización de un cóctel o de un banquete, cuando implique la transmisión de un mensaje destinado a informar al público

acerca de la existencia y cualidades del producto o servicio que sea objeto de la referida operación, a fin de incrementar sus ventas. Lo mismo puede decirse de toda operación que forme parte indisoluble de una campaña

publicitaria y contribuya, por ello, a la transmisión del mensaje publicitario, lo que sucede con la fabricación de soportes utilizados para una publicidad determinada.

INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto C-68/92 *

I. Marco jurídico

A. *Normativa comunitaria*

1. El considerando séptimo de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54; en lo sucesivo «Sexta Directiva»), está redactado de la siguiente manera:

«Considerando que la determinación del lugar de las operaciones impositivas ha provocado conflictos de competencia entre los Estados miembros, en especial por lo que se refiere a la entrada de bienes para su montaje y a las prestaciones de servicios; que si bien el lugar de las prestaciones de servicios debe fijarse en principio donde la persona que los preste tenga establecida la sede de su actividad profesional, conviene, no obstante, que

dicho lugar sea fijado en el país del destinatario de la prestación, especialmente en lo relativo a ciertas prestaciones de servicios efectuadas entre sujetos pasivos y cuyo costo entre en el precio de los bienes.»

2. En aras del objetivo indicado en dicho considerando, el apartado 1 del artículo 9 dispone lo siguiente:

«Los servicios se considerarán prestados en el lugar donde esté situada la sede de la actividad económica de quien los preste [...]»

3. El apartado 2 de ese mismo artículo establece una serie de excepciones a dicho principio. En lo relativo a las prestaciones de publicidad, el apartado 2 enuncia lo siguiente:

* Lengua de procedimiento: francés.